



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®

CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Cali

Avenida La Estación #5CN-56 Oficina 402 / Edificio Coomeva

regionalcali@derechoypropiedad.com

Doctor

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: DIANA YANETH ACUÑA MARULANDA
DEMANDADO: JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ
RADICADO: 2020-00157-00

MARÍA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor **JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.220.333 de Bogotá, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, encontrándome dentro del término legal, presento ante usted contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos

A LOS HECHOS

PRIMERO. - Es CIERTO de conformidad con la escritura pública referida por la demandante en este hecho.

SEGUNDO.- Manifiesta mi poderdante que este hecho NO ES CIERTO, pues aduce que pese a que existe el documento de medidas provisionales de protección, fue afirmado en las mismas instalaciones a través de una conversación con las partes interesadas, que la situación de violencia se genera por ambas partes y la provocación constante por parte de la señora DIANA JANETH ACUÑA MARULANDA quien basaba su conducta de violencia en la falta de dinero, la falta de paseos y actividades sociales, a las cuales ella consideraba que tenían que ser auspiciadas por mi representado, y que estaba obligado a realizarlas aun cuando su capacidad económica y su tiempo laboral no se lo permitieran. Luego de este encuentro la señora DIANA JANETH ACUÑA MARULANDA acepta sus agresiones hacia el demandado, acepta la tensión que ha generado en la relación y termina por entender lo sucedido, por ello vuelve a casa y continua la convivencia con el señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ.

TERCERO. - Es CIERTO según registro civil de matrimonio.

CUARTO. - Es CIERTO

QUINTO. - Mi poderdante se atiene a lo probado por la demandante, no obstante, este hecho no es pertinente para este litigio

SEXTO. - Mi poderdante se atiene a lo probado por la demandante, no obstante, este hecho no es pertinente para este litigio



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®

CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURIDICA

Regional Cali

Avenida La Estación #5CN-56 Oficina 402 / Edificio Coomeva

regionalcali@derechoypropiedad.com

SÉPTIMO.- esta manifestación es falsa, Puesto que la separación se había llevado a cabo desde finales del año 2015 y desde este mismo tiempo ya no se compartía ni techo ni lecho entre los esposos, y en el 2016 la Fuerza Aérea tiene a bien trasladar al señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ a la ciudad de Pasto para atender funciones especiales del Comando General de las FFMM, por lo que su residencia a partir de este momento se traslada a esta ciudad, y se pierde todo tipo de contacto con la señora DIANA JANETH ACUÑA MARULANDA, solo se propende por la comunicación telefónica para tratar temas de responsabilidades y obligaciones que subsisten con su hija; sin pretender que ello se considerara como una reconciliación ni actos de afecto entre las partes, puesto que la intención final que pretendía el señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ era terminar la relación con la señora DIANA JANETH ACUÑA MARULANDA por la dificultad para generar espacios de familia y muestras de afecto desinteresadas para con su esposo y su hija. A la parte demandada no le consta el hecho de la declaración de la señora MARIA SULMA MOLINA IZQUIERDO, sin embargo, es importante mencionar que los hechos a que hace referencia dicha declaración, según mi mandante, son falsos, y que debido al vínculo familiar entre la declarante y la señora DIANA JANETH ACUÑA MARULANDA es de saber que el testimonio puede carecer de veracidad por favorecer los intereses de la demandante. Aunado a ello se debe tener la reglamentación internacional para tener en cuenta la declaración de la señora MARIA SULMA MOLINA MARULANDA al ser ciudadana extranjera.

OCTAVO. - Este hecho NO ES CIERTO, según manifiesta mi poderdante, puesto que la señora DIANA JANETH ACUÑA MARULANDA y el señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ no conviven en el mismo techo mucho antes de la fecha que se relaciona en este hecho, sin tener contacto entre ellos.

NOVENO. - Este hecho NO ES CIERTO, según manifiesta mi poderdante, pues indica que la separación se había llevado a cabo desde finales del año 2015 y desde este mismo tiempo ya no se compartía ni techo ni lecho entre los esposos, y en el 2016 la Fuerza Aérea tiene a bien trasladar al señor JHON.

HAROLD HERRERA MARTINEZ a la ciudad de Pasto para atender funciones especiales del Comando General de las FFMM, por lo que su residencia a partir de este momento se traslada a esta ciudad, y se pierde contacto con la señora DIANA JANETH ACUÑA MARULANDA, solo había comunicación telefónica para tratar temas de responsabilidades y obligaciones que subsisten con su hija; sin pretender que ello se considerara como una reconciliación ni actos de afecto entre las partes, puesto que la intención final que pretendía el señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ era terminar la relación con la señora DIANA JANETH ACUÑA MARULANDA.

DÉCIMO. - Manifiesta el señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ que ES PARCIALMENTE CIERTO, que no se configura con este hecho la causal 1° del art 154 del código civil puesto que son situaciones cronológicamente diferentes y atemporales que no corresponden al objeto del litigio. Si bien es cierto que tiene una hija esta nación mucho antes del matrimonio entre la demandante y mi poderdante.

ONCEAVO. - Este no es procedente como hecho de la demanda, este hecho es irrelevante para el tiempo que se pretende estimar con la demanda interpuesta, y no configura la causal 1° del art



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURIDICA

Regional Cali

Avenida La Estación #5CN-56 Oficina 402 / Edificio Coomeva

regionalcali@derechoypropiedad.com

154 del código civil puesto que son situaciones cronológicamente diferentes y atemporales que no corresponden al objeto del litigio.

DOCEAVO. - Son consideraciones de la abogada demandante, mas no constituye un hecho que relacione circunstancias de modo tiempo y lugar.

TRECEAVO. - A la parte demandante no le consta este hecho, además de que no se entiende el propósito de este, no tiene relación con el objeto de la demanda

CATORCEAVO. - Es parcialmente Cierto, ya que la intención de mi poderdante es cumplir con la obligación que tiene con su menor hija, y siempre estuvo dispuesto a conciliar. A la fecha la señora DIANA JANETH ACUÑA MARULANDA no aporta lo suficiente para el cuidado y la manutención de la menor, por ello el señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ de manera constante realiza transferencias de dinero a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la señora DIANA JANETH ACUÑA MARULANDA para complementar las necesidades básicas que deberían ser cubiertas por la madre de la menor con obligación y responsabilidad abandonando los placeres personales.

QUINCEAVO. - No le consta a mi mandante que la suma que actualmente es suministrada por el padre no sea suficiente para el sustento de la menor, es de anotar que la obligación de la menor le corresponde en porcentaje de 50% a cada uno de los progenitores.

DIECISEISAVO. Este no es un hecho es una petición que no es pertinente dentro de este proceso.

DIECISIETEAVO. - Este hecho no le consta a mi mandante, que se pruebe en caso de ser pertinente a este proceso

DIECIOCHOAVO. - No le consta a mi mandante y no es objeto de discusión en este proceso
DIECINUEVE - ES CIERTO, desde hace más de 5 años y por mutuo acuerdo las partes no conviven ni comparten techo ni lecho.

VEINTEAVO. - ES CIERTO.

VEINTIUNAVO. - Este hecho es Cierto

VEINTIDOSAVO. - Este hecho es Cierto

A LAS PETICIONES

PRIMERA: Parcialmente de acuerdo, ya que mi representado manifiesta que desea también que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre la señora DIANA JANETH ACUÑA MARULANDA y el señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ más no está de acuerdo con las causales alegadas por la demandante.



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®

CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Cali

Avenida La Estación #5CN-56 Oficina 402 / Edificio Coomeva

regionalcali@derechoypropiedad.com

SEGUNDA: mi mandante no estar de acuerdo con esta petición ya que como bien lo ha indicado la demandante en el numeral 14 de los hechos, siempre ha cumplido con la obligación que tiene con su menor hija ISABELLA HERRERA ACUÑA, incluso ha consignado valores superiores a los ordenados por la Comisaria séptima de Familia de la ciudad de Cali. Considera mi poderdante que la suma pretendida por la demandante es excesiva y no se compadece con los gastos reales de la menor.

TERCERA: De acuerdo con lo solicitado por la demandante, pero se difiere de las causales invocadas por la actora, conforme a lo explicado en las excepciones

CUARTA: Esta pretensión no es materia de este proceso

QUINTA: De acuerdo con lo solicitado por la demandante

SEXTA: Mi mandante manifiesta estar de acuerdo en que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio

SÉPTIMA: Mi mandante manifiesta estar de acuerdo en la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

EXCEPCIONES

Me permito proponer, a nombre de mi representado, la excepción de mérito que denominare **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA, CADUCIDAD DE LAS CAUSALES INVOCADAS, Y RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES**, las cuales procedo a fundamentar:

1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA ("El grave e injustificado incumplimiento por parte de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.")

La demandante hace alusión a una medida de protección en el hecho 2 de la demanda donde claramente indica que fue antes que la pareja contrajera matrimonio.

psicologico) al que fue sometida la señora DIANA por parte del señor JHON HAROLD HERRERA MARTÍNEZ, por lo que en una oportunidad mi mandante tuvo que acudir a la Alcaldía de Rio Negro Departamento de Antioquia a solicitar las medidas de protección provisionales adoptadas por la Comisaria Primera de Familia de Rio Negro Antioquia para el hoy demandado, tal como consta el registro de evolución # 6728 de fecha 23 de mayo de 2011 y en la copia del dictamen médico legal realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional Noroccidente Seccional de Rio Negro



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURIDICA

Regional Cali

Avenida La Estación #5CN-56 Oficina 402 / Edificio Coomeva

regionalcali@derechoypropiedad.com

Nótese las declaraciones hechas, primero dice en una oportunidad, segundo: Registró 6728 de fecha 23 de mayo de 2011. Es decir, el hecho ocurrió hace más de 9 años

Luego en el numeral tercero de los hechos afirma;

3.) Posteriormente los señores DIANA YANETH ACUÑA MARULANDA y JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ, lograron superar sus problemas de pareja y decidieron afianzar su relación sentimental y contrajeron matrimonio religioso celebrado el día 11 de agosto del año 2013, mediante L 10 F 67 Acta 133 de la Capilla Batallón Santa Marta, registrado el día 06 de diciembre de 2016 bajo el indicativo serial No. 07006962 en la Notaria Veintiuna del Circulo de Cali (V).

De acuerdo a los hechos narrados por la demandante, indica claramente que los hechos de violencia se presentaron antes del matrimonio y en 2011.

2. CADUCIDAD DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA Y ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2°, 3° DEL ART. 154 DEL C.C.

El artículo .156 del Código Civil, contempla ciertos términos de caducidad respecto de algunas de las causales consagradas en el artículo 154 del mismo Código, fuera de los-cuales no -podrá ser demandado con éxito el divorcio.

El matrimonio es fuente y causa de la familia, célula básica y fundamental de la sociedad, por lo cual el juez puede negar el divorcio si considera. que no se justifica moralmente o si encuentra que los hechos constitutivos de la causal no han producido el grave efecto de deterioro irremediable en la armonía que debe reinar en la comunidad conyugal alegada, ni podrán probarse estos hechos por la sola confesión de los cónyuges; además, la acción deberá interponerse en tiempo hábil, es decir, antes que caduque.

Causal No. 2 "El grave e injustificado incumplimiento por parte de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y causal No. 3 "los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Según la Corte en su Sentencia C-985/10

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®

CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURIDICA

Regional Cali

Avenida La Estación #5CN-56 Oficina 402 / Edificio Coomeva

regionalcali@derechoypropiedad.com

deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

*podríamos pensar que estamos frente a una persona que puede mentir en cualquier momento para lograr sus propósitos; además es de recalcar que mi poderdante el señor **RODRIGUEZ RAMIREZ** no tiene ningún contacto con la aquí demandante, por lo tanto es evidente que las causales de divorcio invocadas se encuentran **CADUCADAS** conforme al artículo 156 del C.C. que nos indica que el termino para alegar dichas causales es el término de un año a partir de la ocurrencia de los hechos como lo reza:*

En consecuencia, si analizamos los hechos de la demanda es evidente que los hechos de violencia argumentados por la actora, fueron anteriores del vínculo matrimonial, tan cierto es que cesaron estos actos, que la pareja posterior a estos eventos decidieron contraer nupcias, también es de recalcar que mi poderdante no tiene contacto con la señora DIANA YANETH ACUÑA MARULANDA, por tanto las causales de divorcio invocadas se encuentran CADUCADAS, conforme al artículo 156 del Código Civil Colombiano, El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.

"ARTICULO 156. <LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: > El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales la. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas la. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

3- RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.

Además de las anteriores, solicito señor juez, con el respeto debido, se de aplicación a lo dispuesto en el 282 del CGP “RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES”. El cual reza: *‘En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda’.* Así las cosas, solicito al señor



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURIDICA

Regional Cali

Avenida La Estación #5CN-56 Oficina 402 / Edificio Coomeva

regionalcali@derechoypropiedad.com

Juez, se tenga en cuenta toda circunstancia que resulte probada dentro del proceso y pudiese ser contentivo de alguna excepción se sirva declararla de oficio.

EN CUENTO A LA MEDIDA PROVISIONAL Y CAUTELARES

FIJAR como cuota alimentaria a favor de la señora **DIANA YANETH ACUÑA MARULANDA** y a cargo de su esposo **JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ**, una suma equivalente al quince por ciento (15%) del salario y primas de mitad y fin de año que percibe el cónyuge demandado como miembro activo en la Fuerza Área Colombiana en el grado de Mayor como Jefe de Sección de Planeación de la Dependencia Grual o Grupo de Apoyo Logístico. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante actualmente se encuentra con una licencia temporal NO remunerada por seis (06) meses, la cual fue suscrita entre ella como empleada en el cargo de Tripulante de cabina Nacional y la empresa Avianca, pues téngase en cuenta distinguido (a) Juez que, en el mes de mayo y junio del año en curso,

Solicitamos al señor juez, no atender favorablemente esta petición, en primer lugar, porque para que se genere la obligación de alimentos para el cónyuge, es menester que se haya declarado por sentencia judicial, que el sancionado con esta carga es el "cónyuge culpable" y en este caso no se ha establecido la responsabilidad de alguna de las partes en el rompimiento de la unidad familiar.

Además de lo anterior se exige, como ha dejado claro la Jurisprudencia, la concurrencia de los siguientes requisitos: a- La necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

Respecto a estos requisitos es importante dejar de presente que la demandada cuenta con capacidad laboral para cubrir independientemente su subsistencia, ya que como lo indica en el libelo de la demanda es trabajadora de la empresa AVIANCA, que si bien es cierto suspendió algunos contratos de trabajo debido a la situación sanitaria actual, también lo es el hecho que en este momento ya se han reactivado los mismos.

También es importante la manifestación de la demandante respecto al cumplimiento por parte de mi representado de las obligaciones con su menor hija incluso consignando sumas superiores a las ordenadas por la Comisaria de Familia.

Ahora con la pretensión de la actora, del embargo de las acreencias laborales del señor **JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ**, en un 15% para ella y un 50% para la menor, se estaría vulnerando sin razón alguna el mínimo vital del demandado ya que como ha sido reconocido por la madre de la menor, en la demanda, este ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria.



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®

CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURIDICA

Regional Cali

Avenida La Estación #5CN-56 Oficina 402 / Edificio Coomeva

regionalcali@derechoypropiedad.com

De igual forma y como bien lo anota el apoderado de la demandante la manutención de la menor es responsabilidad de ambos padres, por tanto, la señora DIANA YANETH ACUÑA MARULANDA no puede trasladarle su parte a mi poderdante.

Reitero su señoría, el señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ, ha cumplido puntualmente con la obligación con su hija, por tanto no es razonable que se le perjudique con el embargo de sus acreencias laborales, prestacionales y económicas, que le generaran reportes financieros, que perjudicaran su record financiero, por tanto de manera comedida solicito al despacho no atender esta solicitud de la demandante, por no considerarla procedente en ocasión al cumplimiento del padre de la menor con sus obligaciones alimentarias.

Los supuestos dineros que solicita la demandante de arrendamientos no son objeto de este proceso, de los mismos tendremos oportunidad de controvertir en la acción pertinente.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho, se fije fecha y hora, para que la demandante DIANA YANETH ACUÑA MARULANDA, absuelva interrogatorio de parte que allegare en sobre cerrado o en su defecto lo hare verbalmente con el fin de esclarecer los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

La demandante, en la dirección descrita en el libelo de la demanda.

El Demandado señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ, en la Carrera 34 No 3-34, apto 301 piso tercero Barrio Veraguas de Bogotá. Correo electrónico: haroldhmartinez@gmail.com

La suscrita en Avenida La Estación #5CN-56 Oficina 402 / Edificio Coomeva, Correo electrónico regionalcali@derechoypropiedad.com, Telefono de contacto 313-2103216 y 315-8917801

Del señor Juez,

MARÍA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO

CC. No. 1.061.719.629 de Popayán

T.P. 202.297 expedida por el H.C.S. de la J.